

## **REGLAMENTO DE LA LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS; Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA DE LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS, PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

JUAN MANUEL CARRERAS LÓPEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 72, 80 FRACCIONES I, III Y 83 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, Y 11 Y 12 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, Y

### **CONSIDERANDO**

Que el 14 de junio de 2012, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, ordenamiento que dispuso que cada entidad federativa debía armonizar sus marcos jurídicos de acuerdo a lo dispuesto en la Ley.

En cumplimiento de lo anterior, el 30 de agosto de 2018 se publicó en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "Plan de San Luis" la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos para el Estado de San Luis Potosí, la cual establece en su Artículo cuarto transitorio que el Poder Ejecutivo del Estado deberá emitir el Reglamento de la misma.

A efecto de cumplir dicho mandato, es necesario desarrollar el contenido de la Ley en cita, con la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo del Estado, por tal motivo, en el presente Reglamento se agregan algunas definiciones contempladas en la Ley con el objeto de dotar a dicho instrumento de mayor claridad, como las relativas a albergues, casas de medio camino y refugios, anuncios clasificados, invitados expertos, lengua de señas mexicana, entre otras.

Asimismo se establece un procedimiento a efecto de llevar a cabo la vigilancia y monitoreo permanente de la difusión de anuncios clasificados que se presuman como publicidad ilícita o publicidad engañosa, con la intención de enganchar a personas con fines de explotación ya sea laboral, sexual u otra.

El presente Reglamento señala que las autoridades que atienden víctimas del delito relacionado con la trata de personas, deberán implementar medidas y

mecanismos eficaces tendentes a prevenir, proteger y brindar asistencia tanto a las víctimas, como a los testigos de los tales delitos. También se detallan las obligaciones que las dependencias y entidades integrantes de la Comisión deben implementar para cumplir con el objeto de la Ley.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, establece en su Artículo 80 fracción III, como atribución entre otras del Gobernador Constitucional del Estado, el expedir los reglamentos necesarios para la ejecución y cumplimiento de las leyes; en razón de ello, el suscrito Titular del Poder Ejecutivo del Estado, expido el siguiente:

**REGLAMENTO DE LA LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS; Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA DE LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS, PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

**TÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO.**

Artículo 1. El presente Ordenamiento es de orden público, interés social y de observancia general en el territorio del Estado de San Luis Potosí, y tiene por objeto reglamentar las disposiciones de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos para el Estado de San Luis Potosí, y establecer las bases de coordinación entre las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal para dar cumplimiento a la misma.

Para lo no previsto en el presente Reglamento en materia de atención a víctimas del delito relacionado con la trata de personas, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones contenidas en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de San Luis Potosí y en su Reglamento.

Artículo 2. Para los efectos del presente Reglamento, además de las definiciones señaladas en el Artículo 5o. de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos para el Estado de San Luis Potosí, se entenderá por:

I. Albergues, Casas de Medio Camino y Refugios: los establecimientos que otorgan asistencia y protección a las víctimas, ofendidos y testigos de los delitos previstos en la Ley, así como, resguardo y hospedaje temporal a fin de promover su integración social y productiva, con independencia de la denominación que le

otorgue cada dependencia y entidad de la Administración Pública Estatal o la Fiscalía General del Estado, en términos de lo dispuesto por el Artículo 8, fracción VI, de la Ley;

II. Anuncios Clasificados: la publicidad que oferta y demanda bienes, productos y servicios que por su contenido se considere ilícita o engañosa, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 53, fracción XIV de la Ley;

III. Atención Médica Integral: la que comprende actividades preventivas, curativas, paliativas y de rehabilitación, incluyendo la atención de urgencias, con Enfoque Diferencial y Especializado;

IV. Comisión: la Comisión Estatal para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, en San Luis Potosí;

V. Enfoque Diferencial y Especializado: el reconocimiento de la existencia de grupos de población en situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, condición socioeconómica, orientación sexual, discapacidad, condición migratoria e integrantes de los pueblos indígenas;

VI. Fiscalía: la Fiscalía General del Estado;

VII. Fondo: el Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral que establece la Ley de Atención a Víctimas del Estado, que se utiliza para la protección y asistencia de las víctimas, así como para el pago de la reparación del daño, el cual deberá ser pleno y efectivo, proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación del proyecto de vida;

VIII. Invitados Expertos: las personas que por su experiencia laboral o académica o por sus conocimientos especializados coadyuven con los trabajos de la Comisión, brindando información que ésta requiera para el adecuado cumplimiento de sus atribuciones;

IX. Lengua de Señas Mexicana: la lengua prevista en el Artículo 2, fracción XXII, de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad;

X. Ley: la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas; y para la Protección y Asistencia de las Víctimas de estos Delitos, para el Estado de San Luis Potosí;

XI. Ley General: la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos;

XII. Presidencia: la presidencia de la Comisión.

XIII. Reglamento Interno: el Reglamento Interno de la Comisión previsto en el Artículo 53, fracción I, de la Ley;

XIV. Secretaría: la Secretaría General de Gobierno;

XV. Situación de Vulnerabilidad: la situación en que se encuentran las personas que tienen factores de riesgo de ser víctimas de los delitos en materia de trata de personas de conformidad con los supuestos del Artículo 5, fracción XIV, de la Ley, y

XVI. Vigilancia y Monitoreo: el proceso de supervisión que realizan las autoridades a anuncios clasificados que se trasmitan a través de cualquier medio de comunicación, y que tiene por objeto detectar la posible comisión de algún delito de los tipificados en la Ley.

## **TÍTULO SEGUNDO. MEDIDAS Y MECANISMOS PARA PREVENIR, PROTEGER Y ASISTIR A LAS VÍCTIMAS, OFENDIDOS Y TESTIGOS DE LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS**

### **CAPÍTULO I. MEDIDAS DE PREVENCIÓN**

Artículo 3. La Secretaría, a través de la unidad administrativa que instruya, llevará a cabo la Vigilancia y Monitoreo permanente y, en su caso, dará aviso inmediato a la Fiscalía General del Estado de aquellas difusiones de anuncios clasificados que se presuman como publicidad ilícita o publicidad engañosa, en términos de la Ley y del presente Reglamento.

La vigilancia y monitoreo permanente se hará de conformidad con los Lineamientos que para tales efectos emita la Comisión.

Cuando la supervisión que realice la Secretaría de Seguridad Pública se lleve a cabo en lugares en los que se presuma que se

cometen delitos previstos en la Ley General, cuyas víctimas son indígenas o extranjeras, la instancia competente de atención a víctimas llevará a cabo las medidas necesarias a efecto de garantizar que las víctimas sean atendidas por

personal que hable su mismo idioma o, en su caso, proporcionar la asistencia de un intérprete.

Artículo 4. La Secretaría, en coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública estatal que, en el ámbito de su competencia, puedan coadyuvar en la prevención de los delitos previstos en la Ley General, llevará a cabo campañas de información y difusión orientadas a toda la población, con la finalidad de dar a conocer en qué consisten los delitos en materia de trata de personas, las medidas de prevención y las instituciones en donde es posible solicitar asistencia y protección a las víctimas verificando que toda la información sea accesible, y se incluya el número telefónico y correo electrónico para realizar denuncias anónimas.

Las campañas de información y difusión de los delitos en materia de trata de personas deben incorporar el enfoque de derechos humanos, por lo que deberán ser interpretadas a Lengua de Señas Mexicana, así como traducidas a lenguas indígenas, con la finalidad de que toda la población cuente con la información sobre estos delitos.

Los servidores públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal deberán auxiliar a la población indígena y a cualquier persona con discapacidad para realizar las denuncias por las vías que consideren necesarias, en el ámbito de su competencia, obligándose a mantener el anonimato de las personas a las que hayan proporcionado la asistencia, de conformidad con el los protocolos de actuación correspondientes.

El Instituto para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado coadyuvará, de conformidad con los convenios de colaboración que al efecto se suscriban, en la traducción de la información a que se refiere el presente Artículo en las lenguas indígenas de las regiones de que se trate.

Artículo 5. El Poder Ejecutivo del Estado celebrará convenios de colaboración los otros poderes del Estado, con las instituciones públicas federales y municipales, así como con asociaciones civiles legalmente constituidas con el objeto de realizar acciones de prevención en la Entidad.

## **CAPÍTULO II. CAPACITACIÓN, FORMACIÓN Y ACTUALIZACIÓN**

Artículo 6. Conforme al Artículo 8, fracción III, de la Ley, corresponde a la Secretaría, coordinar y dar seguimiento a las acciones de capacitación, formación y actualización de los servidores públicos que participen en los procesos de prevención, investigación,

atención y sanción de los delitos previstos en la Ley.

La Secretaría impulsará programas de capacitación, formación y actualización para la prevención, atención y sanción de los delitos en materia de trata de personas, dirigidos a los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, de la Fiscalía General del Estado y demás autoridades competentes.

### **CAPÍTULO III. ASISTENCIA Y PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS Y DEL ACCESO A LA JUSTICIA**

Artículo 7. La Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, se encargará de brindar la asesoría jurídica a la víctima, ofendido o testigo de los delitos en materia de trata de personas, en el trámite y seguimiento de las medidas cautelares y providencias necesarias para su protección, en el ámbito de su respectiva competencia.

Cuando la víctima, ofendido o testigo, sea indígena o extranjera, y no hable el idioma español, en coordinación con el Ministerio Público tomará las medidas necesarias para que desde su denuncia o declaración y durante el procedimiento penal, y cuando se requiera, cuenten con la asistencia de intérpretes y traductores que tengan conocimiento de su idioma y cultura. Para tal efecto, la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas celebrará acuerdos o convenios con instituciones públicas o privadas para garantizar el cumplimiento del presente Artículo.

Artículo 8. La Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, prestará los servicios de atención a víctimas u ofendidos de los delitos en materia de trata de personas entre los cuales se proporcionará asistencia psicológica especializada, orientación, asesoría jurídica, gestoría de trabajo social y atención médica integral, la cual podrá ser proporcionada con la colaboración de las instituciones públicas de salud.

Artículo 9. La instancia competente de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas orientará jurídicamente a las víctimas u ofendidos de los delitos en materia de trata de personas en la presentación de denuncias y, cuando se requiera y así lo soliciten, les brindará asesoría en el seguimiento de procesos penales que se instruyan ante autoridades jurisdiccionales, informándoles de las acciones jurídicas procedentes.

Artículo 10. En los casos en los que la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas sea la autoridad de primer contacto con la víctima u ofendido o testigo de los delitos en materia de trata de personas, esta procederá del modo siguiente:

I. Canalizará a las áreas de trabajo social o psicología para que realicen una primera entrevista.

Una vez realizada la entrevista a que se refiere el párrafo anterior, brindará la asesoría jurídica que requiera el caso y explicará los derechos y acciones que en su favor establece el orden jurídico nacional y en lo general, el modo de ejercerlos ante las autoridades competentes;

II. Si de la entrevista a que se refiere la fracción anterior, deriva la necesidad de atención médica o psicológica especializada, se hará la vinculación interna o externa que corresponda, de conformidad con la legislación aplicable.

En el caso de la atención médica integral y psicológica para las víctimas u ofendidos, estas podrán solicitar, en todo momento, la asistencia de las personas de su confianza o de su comunidad;

III. Llevará un registro de las acciones realizadas conforme a este Artículo y formará un expediente del caso, o bien, actualizará el existente, y

IV. Dictará, en su caso, medidas necesarias para la protección de sus derechos e intereses.

Artículo 11. Al recibir una solicitud de atención, la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas revisará si la víctima, ofendido o testigo cuenta con antecedentes de atención. En caso de hallar estos y, de resultar procedente, se acumulará o reabrirá el expediente que se haya formado con anterioridad, en caso contrario, se asignará un nuevo expediente.

Artículo 12. La instancia competente de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, al otorgar asistencia jurídica para ejercitar acciones ante autoridades administrativas o judiciales, designará al servidor público que dará seguimiento al asunto, situación que será informada a la víctima u ofendido de los delitos en materia de trata de personas de manera inmediata y por escrito.

Artículo 13. La Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas podrá requerir a las autoridades e instancias públicas, sociales o privadas, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, la información que considere de utilidad para proporcionar atención integral a la víctima, ofendido o testigo de los delitos en materia de trata de personas.

La información a que se refiere el párrafo anterior consistirá en proporcionar los datos relacionados con el estado que guardan los expedientes penales, así como los registros en relación con la evolución médica, psicológica y de reinserción

social de los tratamientos proporcionados a la víctima u ofendido, conservando la confidencialidad de las investigaciones ministeriales en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Las autoridades e instancias públicas están obligadas a proporcionar dicha información en términos de ley, excepto cuando existiera una orden judicial que lo impida.

Artículo 14. Una vez presentadas las denuncias, la instancia competente de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, en coordinación con las autoridades respectivas, auxiliará a la víctima, ofendido o testigo, en el seguimiento de los procesos penales, para lo cual podrá llevar a cabo, por lo menos las actividades siguientes:

- I. Conocer el estado que guarda el expediente que, en su caso, la autoridad competente haya formado, y tener acceso al mismo;
- II. Brindar asesoría para coadyuvar con el agente del Ministerio Público en las diligencias que este realice;
- III. Informar y asesorar de forma completa y clara sobre los recursos y procedimientos judiciales, administrativos o de otra índole a los cuales tienen derecho para la mejor defensa de sus intereses, así como sobre el conjunto de derechos de los que son titulares en su condición de víctima u ofendido;
- IV. Gestionar trámites ante la autoridad ministerial o judicial para el resguardo de su identidad e integridad física;
- V. Asesorar y coadyuvar en la solicitud de medidas cautelares o de protección a las víctimas, ofendidos o testigos;
- VI. Coadyuvar en la presentación de impugnaciones ante las autoridades ministeriales o judiciales en contra de resoluciones contrarias a los derechos de la víctima u ofendido o que afecten sus intereses legítimos, y
- VII. Las demás que resulten adecuadas para la defensa de los derechos e interés de la víctima, ofendido o testigo.

Artículo 15. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, en cuyo ámbito de competencia se encuentre la asistencia y protección a víctimas u ofendidos, establecerán los mecanismos y medidas que sean necesarias, a fin de garantizar los derechos humanos de las víctimas, ofendidos y testigos de los delitos en materia de trata de personas.

Estos mecanismos deberán considerar la situación de vulnerabilidad de cada persona.

Artículo 16. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, en el ámbito de su competencia o a petición de la Comisión, deberán promover la creación y fortalecimiento de mecanismos de coordinación en materia de albergues, casas de medio camino y refugios o de cualquier otra instalación diseñada para la asistencia y protección a las víctimas, ofendidos y testigos de los delitos en materia de trata de personas, con el propósito de impulsar el diseño de políticas públicas en esta materia, así como la realización de estudios, diagnósticos, evaluaciones y otros esquemas de vinculación y coordinación interinstitucional que coadyuven en la prevención, atención y erradicación de los delitos en materia de trata de personas.

Artículo 17. Para el establecimiento y operación de albergues, casas de medio camino y refugios, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal cuyo ámbito de competencia sea la prestación de servicios de salud, desarrollo o asistencia social, seguridad pública, procuración de justicia, entre otras, podrán celebrar convenios de colaboración con organizaciones de la sociedad civil, así como con las entidades federativas, para garantizar la vida, integridad y seguridad de las víctimas, ofendidos o testigos de los delitos en materia de trata de personas.

Artículo 18. Los albergues, casas de medio camino y refugios deberán garantizar un alojamiento digno en los que sea posible proporcionar, entre otros servicios, el de alimentación, aseo personal, así como los medios para poder comunicarse y, en su caso, aquellos servicios de atención médica integral o psicológica.

Artículo 19. En los casos en que el Instituto de las Mujeres del Estado conozca de hechos que puedan presumirse como constitutivos de delitos previstos en la Ley General, donde la víctima sea una mujer, deberá canalizarla a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.

Artículo 20. La Secretaría coordinará a las dependencias y entidades que integran la Comisión, para la elaboración de protocolos e instrumentos jurídicos para la asistencia y protección a víctimas, ofendidos y testigos de los delitos en materia de trata de personas.

## **CAPÍTULO IV. MEDIDAS PARA ASISTIR A LAS VÍCTIMAS EXTRANJERAS EN EL ESTADO**

Artículo 21. En el caso de víctimas extranjeras, el Instituto de Migración y Enlace Internacional, deberá coordinarse con las autoridades federales encargadas de asuntos migratorios a efecto de que les permitan permanecer en territorio nacional hasta su total recuperación u obtener una situación migratoria regular, en los términos previstos en el Artículo 42 de la Ley.

Asimismo, durante la substanciación de los procedimientos migratorios tendentes a la regularización de la situación migratoria ante las autoridades federales correspondientes, el Instituto de Migración y Enlace Internacional tomará las medidas necesarias a efecto de que las víctimas extranjeras, en caso de requerirlo, permanezcan alojadas en albergues, casas de medio camino y refugios o cualquier otra instancia diseñada para la asistencia y protección a las víctimas.

Artículo 22. El Instituto de Migración y Enlace Internacional tomará las medidas necesarias, dentro del ámbito de su competencia, para vigilar que las personas extranjeras identificadas como víctimas de los delitos en materia de trata de personas reciban de manera inmediata y urgente Atención Médica Integral y psicológica, por parte de las autoridades competentes, en los términos que establezca la legislación aplicable.

Las personas extranjeras que puedan considerarse ofendidas, en términos de la Ley, recibirán el mismo tratamiento que se prevé en este Artículo para las personas extranjeras víctimas.

Artículo 23. Independientemente de la situación migratoria de una víctima u ofendido extranjero de los delitos en materia de trata de personas, la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas intervendrá para que a estas se les proporcionen los servicios de asistencia y protección.

Artículo 24. Para el caso de víctimas extranjeras en territorio del Estado que no hablen el idioma español, se les proporcionará el servicio de traducción e interpretación que les asistirá en todo momento, a través de la colaboración de las instituciones públicas o privadas que cuenten con el traductor e intérprete requerido.

Artículo 25. Cuando una víctima extranjera manifieste su voluntad de regresar a su país de origen o de residencia permanente, el Instituto de Migración y Enlace Internacional remitirá el caso a la autoridad federal migratoria para llevar a cabo los trámites necesarios para asegurar su retorno.

Tratándose de menores de edad o de personas que no tengan capacidad de comprender los delitos en materia de trata de personas, el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, a través de la instancia correspondiente, deberá coordinarse con las autoridades federales migratorias a efecto de que la representación diplomática o consular del país de origen o de residencia permanente de la víctima u ofendido inicie la investigación correspondiente a fin de que existan las condiciones de seguridad y de no revictimización necesarias, previo al retorno de la víctima.

## **CAPÍTULO V. PROCEDIMIENTO PARA LA REPARACIÓN DEL DAÑO**

Artículo 26. Cuando sean requeridas especialidades médicas no contempladas en los esquemas de gratuidad de cada prestador de servicios de salud estatal, la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas podrá celebrar convenios de colaboración con dichos prestadores de servicios, a efecto de que los gastos de atención médica sean subrogados por el Fondo cuando no hayan sido totalmente cubiertos por el sentenciado.

Artículo 27. Cuando los recursos de la persona sentenciada por alguno de los delitos previstos en la Ley General, sean insuficientes para cubrir el monto de la reparación del daño determinado por el juzgador, se podrán utilizar los recursos del Fondo.

La asignación de los recursos para la reparación del daño a que hace referencia el presente Artículo se llevará a cabo con un enfoque diferencial y especializado de conformidad con la Ley de Atención a Víctimas del Estado.

Artículo 28. La Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas promoverá que las víctimas, ofendidos o testigos de los delitos en materia de trata de personas que requieran Atención Médica Integral y psicológica se incorporen a los esquemas de gratuidad de servicios de salud contemplados en las disposiciones jurídicas aplicables, en términos de los convenios de colaboración que para tal efecto se suscriban.

Cuando una víctima con motivo de los delitos previstos en la Ley General, presente embarazo o adquiera infecciones de transmisión sexual, entre ellas el virus de la inmunodeficiencia humana, las autoridades de salud estatales o sanitarias, brindarán atención médica integral para atender dichas situaciones.

En caso de embarazo de la víctima, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal deberán remitirla a las autoridades sanitarias para que estas le brinden la información necesaria.

Artículo 29. La Comisión, en el ámbito de sus atribuciones, elaborará un programa para las víctimas, ofendidos o testigos de los delitos en materia de trata de personas, en el que se incluyan opciones de empleo para incorporarlas a la vida laboral y productiva de manera segura.

## **CAPÍTULO VI. CONSIDERACIONES SOBRE EL FONDO**

Artículo 30. El Fondo se integrará en los términos previstos en el Artículo 46 de la Ley.

Artículo 31. La Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas garantizará que en el Fondo que prevé la Ley de Atención a Víctimas del Estado, cuente con recursos suficientes para la protección y asistencia a las víctimas de los delitos previstos en la Ley General.

El Fondo será aplicado en los términos de lo dispuesto para tal efecto en la Ley de Atención a Víctimas del Estado y su Reglamento.

Al margen de lo dispuesto en los ordenamientos señalados en el párrafo anterior, para la administración del Fondo en materia de víctimas directas e indirectas de los delitos señalados en la Ley General, deberán atenderse los criterios siguientes:

I. Transparencia, por lo que los actos de asignación, destino, uso, aplicación y administración de los recursos deberá hacer factibles:

a) El acceso a información pública gubernamental, con las excepciones que correspondan a la información confidencial o reservada en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y

b) La rendición de cuentas respecto del ejercicio de los recursos que haga la autoridad, en función de compromisos asumidos y resultados generados sobre la situación y bienestar de víctimas u ofendidos;

II. Oportunidad, por lo que el destino y uso de los recursos deberá:

a) Favorecer una ágil aplicación de los recursos disponibles en el Fondo en beneficio de las víctimas u ofendidos que tengan derecho a ello, y

b) Evitar imponer a una víctima directa o indirecta que acuda a solicitar apoyo con cargo a los recursos del Fondo una afectación adicional a la sufrida con motivo de los delitos en materia de trata de personas perpetrados en su agravio, así como una dilación o carga injustificada que agrave su condición o desmotive u obstaculice el ejercicio de su derecho a acceder a los recursos del Fondo;

III. Eficiencia, por lo que la administración del Fondo deberá:

- a) Reducir los gastos de administración respecto del Fondo al mínimo indispensable para asegurar su debido manejo, funcionamiento y generación de resultados en favor de víctimas y ofendidos, y
- b) Propiciar una atención y respuesta oportuna, eficaz, pertinente y apegada a derecho a toda víctima u ofendido que acuda al Fondo solicitando acceso a recursos del mismo, y

IV. Racionalidad, por lo que su destino, ejercicio y aplicación deberá:

- a) Privilegiar el interés y bienestar del conjunto de víctimas y ofendidos;
- b) Constituir un apoyo que repare el daño a víctimas y ofendidos;
- c) Ayudar a superar el estado de afectación de las víctimas directas e indirectas provocado por los delitos en materia de trata de personas perpetrado en su agravio y a asumir una sana cotidianidad, y
- d) Incidir cuando ello sea factible, sobre los esquemas de discriminación y marginación que hayan sido causa fundamental de los hechos victimizantes.

## **TÍTULO TERCERO. COMISIÓN ESTATAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS**

### **CAPÍTULO I. OBJETO, INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN**

Artículo 32. La Comisión tendrá carácter de permanente, y su objeto e integración será de conformidad a lo establecido en la Ley y las personas que la integren participaran de forma honorífica.

Artículo 33. La Comisión sesionará de forma ordinaria cuando menos tres veces al año, sin perjuicio de que celebre sesiones extraordinarias cuando existan circunstancias que lo ameriten, en los términos que establezca el Reglamento Interno.

Artículo 34. Los acuerdos de la Comisión se ejecutarán de conformidad con el ámbito de competencia y las disposiciones jurídicas que resulten aplicables a sus integrantes, así como de los mecanismos de colaboración que se establezcan y la disponibilidad presupuestaria autorizada.

Artículo 35. La Comisión, además de las funciones que le impone la Ley y el presente Reglamento, podrá establecer en su Reglamento Interno aquellas que considere necesarias para el cumplimiento de su objeto.

Artículo 36. La persona titular de la presidencia de la Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Presidir las sesiones;
- II. Autorizar el proyecto del orden del día de las sesiones;
- III. Emitir las convocatorias de sesión de la Comisión;
- IV. Autorizar la celebración de las sesiones extraordinarias solicitadas por cualquiera de los miembros de la Comisión;
- V. Presentar el proyecto de informe anual a que se refiere el Artículo 58, párrafo segundo de la Ley para la aprobación de la Comisión y una vez aprobado remitirlo al Titular del Poder Ejecutivo y al Congreso del Estado;
- VI. Representar a la Comisión, y
- VII. Las demás que se establezcan en el Reglamento Interno y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 37. La Secretaría Técnica de la Comisión estará a cargo de la persona servidora pública que designe la presidencia

de la Comisión y tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Apoyar en la organización y logística de las sesiones;
- II. Someter a consideración de la presidencia el orden del día para las sesiones;
- III. Solicitar la información que requiera la Comisión para el ejercicio de sus funciones a los integrantes de la Comisión, a los participantes en la misma, a las organizaciones de la sociedad civil, a las demás dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y municipios;
- IV. Pasar lista de asistencia a las y los integrantes de la Comisión y determinar la existencia del quórum para sesionar;

- V. Elaborar y suscribir, conjuntamente con la presidencia, las actas correspondientes de las sesiones;
- VI. Dar el seguimiento a los acuerdos que se adopten en las sesiones de la Comisión;
- VII. Dar seguimiento a los trabajos y acuerdos que efectúen las Subcomisiones sobre temas específicos;
- VIII. Solicitar a las autoridades competentes la información necesaria para auxiliar a la presidencia en la integración del proyecto de informe anual a que se refiere el Artículo 58 de la Ley, así como para la actualización de la base de datos señalada en el Capítulo IV de este Título;
- IX. Realizar la difusión, por cualquier medio, de las actividades, eventos, informes y acciones que haya realizado la Comisión para la prevención de los delitos en materia de trata de personas;
- X. Elaborar el proyecto del programa de trabajo anual de la Comisión, y
- XI. Las demás que le instruya la presidencia o le señalen en el Reglamento Interno.
- Artículo 38. Los miembros de la Comisión tienen las obligaciones y derechos siguientes:
- I. Asistir a las sesiones de la Comisión;
- II. Proponer los temas a tratar en las sesiones de la Comisión;
- III. Proponer los asuntos que puedan ser turnados a las Subcomisiones;
- IV. Votar los acuerdos, dictámenes y demás asuntos que conozca la Comisión;
- V. Presentar la documentación correspondiente a los temas a tratar en las sesiones de la Comisión o la que le sea requerida por la misma o por la Secretaría Técnica de la Comisión;
- VI. Dar cumplimiento a los acuerdos tomados por la Comisión, en el ámbito de sus respectivas competencias;

VII. Proporcionar los apoyos requeridos para cumplir el objeto de la Comisión, de conformidad con el ámbito de sus respectivas competencias y las disposiciones jurídicas aplicables;

VIII. Promover, en el ámbito de sus respectivas competencias, la coordinación e implementación de las acciones que sean necesarias para el cumplimiento de los acuerdos tomados por la Comisión;

IX. Designar a los servidores públicos que los representarán en las sesiones de la Comisión, y Subcomisiones, y

X. Las demás que la Comisión o el Reglamento Interno determinen.

Artículo 39. La Comisión podrá solicitar la participación de invitados expertos para que coadyuven en la implementación de los programas y acciones de la Comisión, cuando así se requiera o porque han desarrollado actividades en apoyo de la misma.

Dicha participación será voluntaria y honorífica y se realizará en temas específicos, en las que se traten asuntos relacionados con el tema que sea de su particular interés o competencia.

## **CAPÍTULO II. OBLIGACIONES DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES INTEGRANTES DE LA COMISIÓN**

Artículo 40. Conforme a lo previsto en el Artículo 54 de la Ley, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal integrantes de la Comisión llevarán a cabo las acciones necesarias tendentes a garantizar la prevención, asistencia y Protección a víctimas, ofendidos o testigos de los delitos previstos en la Ley.

Artículo 41. Para el logro de las obligaciones previstas en el Artículo 54 de la Ley, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal diseñarán, implementarán y en su caso, modificarán los planes y programas en materia de trata de personas, con la finalidad de fortalecer la prevención y Asistencia y Protección de víctimas, ofendidos o testigos de los delitos previstos en la Ley.

Artículo 42. En cumplimiento de los Artículos 55, fracción IV la Secretaría, podrá apoyar a las organizaciones de la sociedad civil en la creación y operación de albergues, casas de medio camino y refugios, de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria. Lo anterior, no excluye la posibilidad que el Gobierno del Estado instituya sus propios albergues y refugios.

Para contar con la autorización a que se refiere el párrafo anterior, los albergues, casas de medio camino y refugios deberán cumplir, además de lo establecido en los modelos de protección y asistencia inmediatas a víctimas y ofendidos, con los requisitos siguientes:

I. Presentar la documentación con la que se acredite la personalidad jurídica, tratándose de personas morales;

II. Acreditar el uso o disposición de un inmueble para la prestación de los servicios de albergues, casas de medio camino y refugios, a través de la escritura pública correspondiente o contrato que garantice el uso del mismo;

III. Contar con los elementos básicos para su operación, entre los cuales se encuentran:

- a) Instalaciones iluminadas y ventiladas;
- b) Áreas especiales para la atención de los niños y las niñas;
- c) Agua potable y luz eléctrica;
- d) Área de comedor y de dormitorios;
- e) Área de aseo, y
- f) Seguridad en el acceso a las instalaciones;

IV. Contar con personal capacitado para cumplir con la prestación de los servicios;

V. Contar con mecanismos que permitan la supervisión de sus actividades y de la Asistencia y Protección que se brinda a las víctimas, ofendidos o testigos, los cuales deberán contemplar lo siguiente:

- a) La práctica de visitas periódicas de inspección a los albergues, casas de medio camino y refugios por parte de la Secretaría, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;
- b) La atención de las observaciones que emita la Secretaría derivado de las visitas de inspección a que se refiere el inciso anterior, y
- c) La atención de observaciones y quejas por parte de las víctimas, ofendidos y testigos sobre la prestación de los servicios que brindan los albergues, casas de medio camino y refugios.

Artículo 43. El Modelo de Asistencia y Protección a Víctimas será emitido por la Secretaría, previa opinión de la Comisión, de conformidad con el Artículo 55 de la Ley.

Artículo 44. Para proveer la debida asistencia y protección a víctimas, ofendidos o testigos en albergues, casas de medio camino y refugios, durante su recuperación, rehabilitación y reinserción, la Secretaría, podrá acudir a las instalaciones de los mismos, para verificar el respeto a los derechos humanos.

Para tales efectos será aplicable, en lo conducente, el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

Artículo 45. La Secretaría, dará seguimiento a las quejas sobre las violaciones a los derechos humanos de las víctimas, ofendidos o testigos, que se encuentren en albergues, casas de medio camino y refugios.

Artículo 46. Si derivado de la visita al albergue, casa de medio camino o refugio, o por cualquier otra circunstancia, se desprende que en los mismos se han cometido delitos de cualquier índole o actos que violen los derechos humanos, la Secretaría dará vista al Ministerio Público.

Artículo 47. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado promoverá programas de capacitación y prevención en la materia, entre el personal de los diversos medios de transporte de competencia estatal, y llevará a cabo la difusión de material relativo a los delitos en materia de trata de personas entre los usuarios de medios de transporte e infraestructura carretera, a fin de fomentar la detección de posibles víctimas de estos delitos, y la cultura de denuncia.

Artículo 48. La Secretaría de Turismo deberá implementar programas de capacitación sobre el contenido de la Ley, en materia de turismo sexual a personas que trabajen y presten sus servicios en establecimientos hoteleros, restauranteros, espectáculos y cualquier otro que conforme a sus atribuciones se relacione con actividades turísticas.

Artículo 49. El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia promoverá, la asistencia y protección a víctimas de los delitos en materia de trata de personas menores de dieciocho años, a fin de que sus necesidades especiales sean satisfechas en los albergues, casas de medio camino y refugios, cuando se cuente con éstos, solicitando el apoyo de las autoridades correspondientes para la prestación de la atención médica integral y psicológica.

Artículo 50. Cada institución, dependencia o entidad de la Administración Pública Estatal, dentro de su ámbito de competencia, tendrá la obligación de resguardar la identidad e información personal de las víctimas, ofendidos y testigos, de conformidad con lo que establecen las disposiciones jurídicas aplicables.

De forma mensual las dependencias e integrantes de la Comisión, deberán informar a la presidencia sobre el número de casos registrados, atendidos o canalizados a otras instituciones sobre víctimas, ofendidos y testigos en materia de trata de personas.

### **CAPÍTULO III. SUBCOMISIONES**

Artículo 51. La Comisión podrá formar subcomisiones para el estudio o la atención de los temas de, prevención; seguridad; protección y procuración de justicia; atención a víctimas; capacitación y orientación; comunicación; difusión; control y seguimiento del programa, entre otros.

El funcionamiento y operación de las subcomisiones se establecerá en el Reglamento Interno.

Artículo 52. Las subcomisiones sesionaran por lo menos dos veces al año de forma ordinaria, sin perjuicio de que celebre sesiones extraordinarias, en los términos que señale el Reglamento Interno.

Artículo 53. Las subcomisiones se integrarán en términos del Reglamento Interno y en ellas podrán participar de forma honorífica invitados expertos vinculados con la trata de personas, en los términos que establezca dicho Ordenamiento.

Artículo 54. La coordinación de cada subcomisión estará a cargo de la persona servidora pública que la presidencia proponga a los integrantes de la Comisión quien tendrá las mismas funciones de ésta en el ámbito de competencia de la subcomisión correspondiente. La Secretaría Técnica de la Comisión deberá dar seguimiento a los trabajos que desarrollen las subcomisiones.

Artículo 55. Las subcomisiones tendrán de forma genérica las siguientes funciones:

- I. Conocer los asuntos que le sean turnados por acuerdo de la Comisión;
- II. Proponer a la Comisión asuntos que puedan incluirse en el orden del día de sus sesiones, así como proyectos y documentos de análisis sobre asuntos relacionados con la Ley;

- III. Rendir informes de resultados a la Comisión;
- IV. Presentar a la Comisión los estudios e informes que le requiera, y
- V. Las demás que confiera la Comisión o el Reglamento Interno.

#### **CAPÍTULO IV. BASE DE DATOS**

Artículo 56. La Comisión contará con una base de datos que permita registrar y dar seguimiento al Programa Estatal. En dicha base se describirán las actividades realizadas a nivel estatal, y en su caso, aquellas ejecutadas en los municipios, para la prevención de los delitos relacionados con la trata de personas.

La Secretaría Técnica de la Comisión operará y actualizará la base de datos a que se refiere el párrafo anterior, para dar seguimiento a las acciones, actividades e informes que den las autoridades e instituciones al Programa Estatal y las acciones establecidas en la Ley.

Asimismo, con la información contenida en la base de datos a que se refiere este Artículo, la Secretaría Técnica de la Comisión realizará indicadores que permitan evaluar el logro del objeto y los objetivos de la Comisión.

Artículo 57. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal que participen en los programas a que se refiere la Ley, están obligadas a proporcionar la información solicitada en el plazo establecido por la Secretaría Técnica de la Comisión para el cumplimiento de la misma.

Artículo 58. Para garantizar la confidencialidad de los datos de las víctimas, ofendidos o testigos, así como de las investigaciones y demás medidas adoptadas para su asistencia y protección, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal se regirán por las disposiciones aplicables en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental, y de protección de datos personales.

#### **CAPÍTULO V. ELABORACIÓN, IMPLEMENTACIÓN Y SUPERVISIÓN DEL PROGRAMA ESTATAL**

Artículo 59. El Programa Estatal, además de contemplar los rubros establecidos en la Ley, deberá incluir los requisitos mínimos que deberán contener las acciones para el combate de los delitos en materia de trata de personas por parte de las autoridades estatales, así como las organizaciones de la sociedad civil cuyas actividades cuenten con apoyos oficiales.

Artículo 60. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, serán responsables de implementar el Programa Estatal, en el marco de sus atribuciones, así como de proporcionar los recursos necesarios para llevarlo a cabo.

## **TRANSITORIOS**

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se abroga el Reglamento de la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Trata de Personas del Estado, publicado el 13 de septiembre de 2012, en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado y se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

TERCERO. La Comisión Estatal para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas estos Delitos deberá aprobar su Reglamento Interno en un plazo de noventa días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento.

CUARTO. Conforme al Artículo 54 de la Ley, las autoridades mencionadas en dicho Artículo contarán con un plazo de ciento veinte días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, para dar cumplimiento al mismo e informar a la Presidencia de la Comisión Estatal para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos sobre la implementación de los planes de trabajo sobre las actividades encomendadas.

La Secretaría Técnica de la Comisión Estatal para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, en un plazo de noventa días hábiles, implementará la base de datos a que se refiere el Artículo 54 del presente Reglamento.

QUINTO. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Reglamento se realizarán con cargo al presupuesto autorizado para tal fin a las dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal que correspondan, por lo que no se autorizarán recursos adicionales para el ejercicio fiscal de que se trate.

SEXTO. Los programas de capacitación, formación y actualización a que se refiere el Artículo 6º de este Reglamento deberán diseñarse dentro del plazo de

ciento veinte días hábiles siguientes contados a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento.

SÉPTIMO. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal que por su ámbito de competencia proporcionen atención directa a las víctimas, ofendidos o testigos de los delitos en materia de trata de personas contarán con un plazo de ciento veinte días hábiles siguientes a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, para diseñar, implementar y, en su caso, modificar planes y programas en materia de trata de personas.

DADO EN EL PALACIO DE GOBIERNO SEDE DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ A LOS 15 QUINCE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

JUAN MANUEL CARRERAS LÓPEZ

(Rúbrica)

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ALEJANDRO LEAL TOVÍAS

(Rúbrica)